

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Uno</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-0532/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p>
<p>V. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p style="text-align: center;">  a.- Francisco Javier García Blanco. Comisionado Ponente  b.- Jacobo Pérez Nolasco Secretario de Instrucción </p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la sesión número 40, de quince de julio de dos mil veintidós.</p>

Sentido: Sobresee y Revoca

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0532/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 210432422000107, a través de la cual requirió lo siguiente:

“En referencia del Oficio SOLEDAD/HUAQ/SOLICITUD/001/001/2022 emitido por C. Liborio Hernandez Roldan dirigido a Raúl Marín Espinoza, Presidente Municipal de H. Ayuntamiento de Huaquechula, Estado de Puebla el día 24 de Enero del Año 2022; solicitamos lo siguiente:

I. Que nos proporciona una copia completa en sus enteridades de oficios, expedientes, trámites, carpetas y folios que son referentes a dicho Oficio.

II: Que nos proporciona una copia de todas las llamadas, mensajes, correos, correos electrónicos, visitas, memorandums y correspondencias referente a dicho Oficio.

III. Que nos proporciona los nombres, títulos, números de identificación, números de teléfonos y correos electrónicos de todos los departamentos, funcionarios, elementos, personas, organizaciones y dependencias quien tubo conocimiento, acceso o realizo actividades referente a dicho oficio.

IV. Que nos proporciona una narrativa de los acciones que realizo cada uno de los departamentos, funcionarios, elementos, personas, organizaciones y dependencias quien tubo conocimiento, acceso o realizo actividades referente a dicho oficio.”

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.

II. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio la respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

"Estimado Ciudadano:

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información identificada con el folio: 210432422000107, a través de las cuales solicita se le proporcione información respecto a la atención realizada por este H. Ayuntamiento al Oficio N° SOLEDAD/HUAQ/SOLICITUD/001/001/2022, le refiero que, con fundamento en el artículo 153 y 156 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y derivado de la cantidad de solicitudes recibidas, el dar atención a sus solicitudes de información, sobrepasa las capacidades técnicas de este Sujeto Obligado, en los plazos establecidos por las leyes en la materia, por lo que refiero a usted que dicha información se pone a su disposición para Consulta Directa en las instalaciones de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

No omito mencionar, que dicha consulta deberá apegarse a lo establecido en los artículos 162 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; y en su caso al ACUERDO mediante el cual se aprueban los Lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Sin otro particular, le reitero mi más atenta y distinguida consideración."

Asimismo, a dicha respuesta el sujeto obligado anexó el Acta de la Sexta Sesión ordinaria 2022, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

III. Con fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, el recurrente presentó un recurso de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto; expresado su inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 210432422000107.

IV. En fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, Francisco Javier García Blanco, tuvo por recibidos el recurso interpuesto, el cuales fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0532/2022**, turnando los presentes autos a las ponencias respectivas, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso de revisión, ordenándose integrarlo, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas y señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

VI. Por acuerdo dictado el quince de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

De igual manera se asentó que el recurrente no realizó manifestación alguna con relación a lo ordenado en los puntos sexto y séptimo del proveído de fecha

veinticinco de febrero de dos mil veintidós, éste último con relación a la difusión de sus datos personales y en tal sentido, se entiende la negativa para ello.

En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Mediante proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver el presente.

VIII. El veintiuno de junio de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analizará si en el recurso de revisión que nos ocupa, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se

actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huaquechula, Puebla
Folio de solicitudes: 210432422000107
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0532/2022

de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Al respecto, tal como consta en actuaciones, el recurrente señaló dentro de los actos que reclama, la negativa por parte del sujeto obligado a proporcionar lo solicitado, así como, la entrega de información incompleta y distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, al referir de forma textual, lo siguiente:

"[...]"

Por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000107 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ya que no tiene suficiente fundamentación ni motivación por la respuesta, que todas las instancias fueron contestados a la misma manera.

También por lo antes manifestado, solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000107 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, ya que es imposible revisar la información, así como solicitado por el formato que se dio contestación.

Además, por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000107 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total, o parcialmente la información solicitada, ya que el sujeto obligado negó en dar contestación por completo la solicitud.

"[...]"

Ahora bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, en atención a que, la intención del recurrente, fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la cual, consistió en lo siguiente:

“(…)

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información identificada con el folio: 210432422000107, a través de las cuales solicita se le proporcione información respecto a la atención realizada por este H. Ayuntamiento al Oficio N° SOLEDAD/HUAQ/SOLICITUD/001/001/2022, le refiero que, con fundamento en el artículo 153 y 156 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y derivado de la cantidad de solicitudes recibidas, el dar atención a sus solicitudes de información, sobrepasa las capacidades técnicas de este Sujeto Obligado, en los plazos establecidos por las leyes en la materia, por lo que refiero a usted que dicha información se pone a su disposición para Consulta Directa en las instalaciones de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

No omito mencionar, que dicha consulta deberá apegarse a lo establecido en los artículos 162 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; y en su caso al ACUERDO mediante el cual se aprueban los Lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

De igual manera, a dicha respuesta se anexó el acta de Sexta Sesión ordinaria 2022, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, en la cual, es posible advertir que la respuesta proporcionada se encuentra inmersa en ésta.

De lo anterior, es evidente que el acto que reclama el recurrente, consistente en la **negativa a entregar la información solicitada**, así como, la **entrega de información incompleta** son improcedentes, ya que, de la lectura de las respuestas proporcionadas, no se advierte o actualiza tal figura; por el contrario, se le hizo saber que la información que requiere le es puesta en consulta directa; en tal sentido, los propios actos que reclama el recurrente, anteriormente indicados

resultan contradictorios, ya que, no podría existir una entrega de información incompleta y por otro lado, la negativa a proporcionarle ésta.

Lo anterior es así, tomando en consideración que el acto referente a la negativa de acceso a la información, de acuerdo al ***Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública***, editado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al efecto refiere:

“Negativa de acceso a la información. La negativa de acceso a la información ocurre cuando una autoridad pública no emite una resolución o niega o limita el acceso a información solicitada. Una negativa de información debe ser fundada y motivada por la autoridad y algunas de las razones pueden ser: la inexistencia de la información, la incompetencia del sujeto obligado o la clasificación de la información como confidencial o reservada. Si las razones de la negativa son consideradas como insuficientes por el solicitante es posible interponer un recurso de revisión ante el órgano garante. Humberto Trujillo”

De lo anterior, es evidente que el acto que reclama el recurrente, consistente en la **negativa a entregarle la información solicitada**, no se actualiza, ya que, el sujeto obligado en ningún momento limitó el acceso a ésta, por el contrario, la puso a su disposición en consulta directa.

De igual manera, el Diccionario de referencia contempla el concepto de **información completa**, en los términos siguientes:

“Información completa.

Principio en materia de transparencia y acceso a la información pública que el sujeto obligado deberá atender en la generación, publicación y sobre todo en la entrega de información a las personas. Este principio implica que la información derivada del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, debe cubrir todos los requerimientos efectuados por el solicitante y relacionarse con los mismos. Así, evitará entregar excesiva información pública que no corresponda a la información pedida, o entregar escasa información pública en relación a lo solicitado. (...)”

Por lo que, de acuerdo a dicho concepto, no se actualiza la entrega de información incompleta, en virtud de que, el sujeto obligado, a fin de atender todos los requerimientos realizados por el recurrente a través de la solicitud que nos ocupa, puso la información en consulta directa.

En consecuencia, este Órgano Garante advierte que los actos consistentes en la negativa a entregar la información, así como la entrega de información incompleta, no se actualizan.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** los actos consistentes en la negativa a entregar la información, así como la entrega de información incompleta, por improcedentes en los términos y por las consideraciones precisadas.

Por otro lado, el acto consistente en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta **es procedente**, en términos del artículo **170, fracción XI**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal como se analizará en el considerando respectivo.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que el acto que reclama el recurrente y que resultó procedente, lo hace consistir concretamente en lo siguiente:

" (...)

Por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000107 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ya que no tiene suficiente fundamentación ni motivación por la respuesta, que todas las instancias fueron contestados a la misma manera.

(...)

Ya conforme con Título Primero, Capítulo I, Artículo 7, Fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; él información solicitado, así como fue solicitado y en su modalidad que fue solicitado, no es de un interés individual, sin embargo, un interés público que la divulgación de dicha información es por una resulta a lo bien de que se puede comprender las actividades del Sujeto Obligado.

Ya conforme con Título Primero, Capítulo I, Artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; él información solicitado, así como fue solicitado y en su modalidad que fue solicitado, está en el poder del Sujeto Obligado y debe estar a la disposición de todas las interesadas, tal y como no solo yo como individual, sino a todas las comunidades por tener ser publicado.

Ya conforme con Título Octavo, Capítulo II, Artículo 178, Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; El Instituto debe resolver la Recurso de Revisión, aplicando la prueba de interés público, considerando la necesidad de la información, que faltando él información, hace un agravio al interés público; y ya conforme con Título Octavo, Capítulo II, Artículo 178, Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; es necesario proporcionar él información a la manera que fue solicitado, en la modalidad así como fue solicitado por la falta de proporcionarlo así en esa manera crea un desequilibrio entre el perjuicio a la sociedad e interés público, tal y como un desequilibrio entre el beneficio del interés público, que puede perjudicar a la población y su poder de reconocer las acciones del Sujeto Obligado."

Por su parte el sujeto obligado al rendir el informe con justificación señaló:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huaquechula, Puebla
Folio de solicitudes: 210432422000107
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0532/2022

(...)

Que la solicitud de Acceso a la Información recibida a través del Sistema SISAI 2.0. identificada con el folio número 210432422000107, fue atendida por esta Unidad de Transparencia dentro de los plazos establecidos, en el Sistema SISAI, a través del mismo medio de recepción, informando al peticionario, el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia de Huaquechula, por el que se aprueba el proyecto de respuesta a dicha solicitud de acceso a la información, acta que se adjunta al presente para pronta referencia.

Asimismo, refiero a usted que, en ningún momento, este Sujeto Obligado está infringiendo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, ni se le está negando el acceso a la información al peticionario.

En esta circunstancia, y toda vez que el dar atención y respuesta a las múltiples Solicitudes de Acceso a información tramitadas por ese mismo ciudadano, a través de los medios solicitados y dentro de los plazos que marca la ley en comento, aun cuando se haya previsto la ampliación del plazo, sobrepasa las capacidades técnicas y de personal que dispone este Ayuntamiento, con fundamento en los artículos 153 y 156 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Pública del Estado de Puebla, se le informo al peticionario que se pone a su disposición la información para Consulta Directa en las instalaciones de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, y que dicha consulta deberá apegarse a lo establecido en los artículos 162 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; y en su caso al ACUERDO mediante el cual se aprueban los Lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, refiero a usted a partir de la fecha en que se dio respuesta, el peticionario no ha asistido al H. Ayuntamiento a realizar la consulta directa.

De igual forma, informo a usted que al peticionario en varias ocasiones se le ha proporcionado la información, cuando la generación de la misma se puede generar dentro de los plazos que enuncia la Ley.

Por lo anterior expuesto, respetuosamente solicito, se tomen en consideración las manifestaciones expresadas en el presente documento, mismas que evidencian las imprecisas e infundadas aseveraciones de la parte actora, para poder desechar el presente recurso de revisión.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes en los recursos de revisión que nos ocupan, se admitieron las siguientes:

Con relación al recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del acta de la Sexta sesión ordinaria 2022, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, en la que, entre otros, se hace referencia a la solicitud de información con número de folio 2104324220107.

Documental privada que al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. AA

Respecto al **sujeto obligado**, se admitieron las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del nombramiento otorgado a Brenda Vanesa Amador Luna, como titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del acta de la Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno, en la que, entre otros puntos se aprobó el nombramiento de la titular de la Unidad de Transparencia.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del acta de la Sexta sesión ordinaria 2022, de fecha veintiuno de febrero de dos mil X

veintidós, del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, en la que, entre otros, se hace referencia a la solicitud de información con número de folio 210432422000107

Documentales públicas que tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En el presente considerando se realizará únicamente el estudio correspondiente al acto reclamado consistente en la indebida fundamentación y motivación en la respuesta otorgada y a través de la cual, el sujeto obligado le hizo saber al recurrente que ponía a su disposición la información en consulta directa, al tenor siguiente:

El veintisiete de enero de dos mil veintidós, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 210432422000107, a través de la cual requirió copias y otros datos relacionados a su vez con el oficio SOLEDAD/HUAQ/SOLICITUD/001/001/2022.

Concretamente, en respuesta el sujeto obligado le hizo saber que la información de su interés la ponía a su disposición en consulta directa, citando como fundamentos legales los artículos 153 y 156 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, refiriendo que eso era en razón de la cantidad de solicitudes recibidas, por lo que, el dar atención a sus solicitudes de información, sobrepasaba las capacidades técnicas de ese sujeto obligado, en los plazos establecidos por las leyes en la materia.

De igual manera, le hizo saber que la consulta directa debería apegarse a lo establecido en los artículos 162 y 164 de la Ley de la materia, y, en su caso al Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío, o, en su caso, certificación de la información, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ante ello, el recurrente se inconformó a través del presente medio de impugnación, alegando como acto reclamado la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, reiteró la respuesta otorgada, es decir, los motivos por los cuales la emitió en esos términos.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...”

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

... V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...”

“Artículo 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

... III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción”.

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Así también, de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que al momento de presentar solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, entre otros requisitos se debe señalar la modalidad en que se desea que se proporcione la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida, en la forma que estos la hayan solicitados, o en su caso, justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

En ese sentido, los sujetos obligados deben dar preferencia a entregar la información solicitada en la modalidad que hayan indicado los solicitantes; en caso de que exista un impedimento justificado para atenderla en su totalidad, o en los términos planteados, el acceso debe otorgarse en la modalidad y forma en que lo permita el propio documento, así como, a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Lo que en el caso particular no aconteció, ya que, el recurrente pidió copias de algunos documentos, así como, otros datos, obteniendo como respuesta que se ponía a su disposición la información en consulta directa.

Es decir, el sujeto obligado en la contestación otorgada le indicó que con fundamento en los artículos 153 y 156 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y derivado de que la

información solicitada, sobrepasa sus capacidades técnicas y a fin de dar atención a la referida solicitud en los plazos establecidos por las leyes en la materia, la puso a su disposición para consulta directa en sus instalaciones.

Sin embargo, al analizar dicha respuesta, se observa que el sujeto obligado no motivó el cambio de modalidad pues únicamente refirió que sobrepasaba sus capacidades técnicas, además de haber invocado los artículos 153, 156 fracción V, 162 y 164, de la Ley de la materia, de los que se advierte que uno de esos fundamentos legales refiere que una de las formas de dar respuesta a la solicitud de la información es poniendo ésta a disposición de los solicitantes para consulta directa.

Además de que, no debemos perder de vista que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, expresando las razones y causas que tuvo en consideración para la emisión de la respuesta, así como los preceptos legales aplicables al caso.

Para ilustración, se invoca la Tesis I. 4o. P. 56 P, de la Octava Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450, con el rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoyó la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa."

En esa virtud, tal y como ha quedado precisado, la fundamentación, son los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación

adoptada, y la **motivación** es el razonamiento lógico-jurídico, por los cuales consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Si bien, en el caso que nos ocupa el sujeto obligado, expresó preceptos legales del marco normativo de la Ley de la materia, es evidente que lo hizo de forma general, sin tomar en consideración que debe analizar uno a uno, los requerimientos realizados, a fin de poder determinar en su caso, si todo lo que pide el recurrente en primera instancia, puede ser puesto a su disposición en consulta directa, o si pudiera existir información que contenga datos personales, o, que, se estuviera requiriendo información ad hoc; además de que, en la respuesta que se analiza, el sujeto obligado no expresa de forma clara y concreta los motivos por los cuales era necesario ofrecer o poner a disposición la información de esa manera.

En tal sentido, es evidente que no se cumple con lo que al efecto dispone el artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

“Artículo 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

Es decir, no se justificaron las razones o motivos que generaron en su caso, la necesidad del cambio de modalidad, pues no basta con haberse señalado en la respuesta que sobrepasaba las capacidades técnicas del sujeto obligado, desconociendo cuáles son éstas; en consecuencia, el acto reclamado por el

recurrente consistente en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta es **fundado**.

En tal sentido, el sujeto obligado deberá proporcionar la información en el medio y modalidad requerida con relación a los puntos I y II, cubriendo el recurrente, los costos de reproducción de la información, tomando en consideración que las primeras veinte fojas son gratuitas.

Respecto al punto III, el sujeto obligado deberá analizar si la información que requiere el recurrente no se ubica en alguna de las excepciones para otorgarla, es decir, si esta contiene datos personales que deban protegerse, para lo cual, deberá llevar a cabo el procedimiento que marca la Ley de la materia para su clasificación, a través de la respectiva determinación debidamente fundada y motivada; de no ser así, entregue la misma.

Con relación al numeral IV, el sujeto obligado deberá analizar si lo que se requiere en dicho punto, lo genera o posee en la forma que lo pidió el recurrente; de no ser así, tomará en consideración el criterio **03/17**, sustentado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro es el siguiente: **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**; en cuyo caso, proporcionará la información en la forma en que la posea.

Por otro lado, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante que el recurrente, en sus manifestaciones, hace alusión a que la información que requiere resulta de interés público y que, por tanto, este Instituto de Transparencia debe resolver el presente asunto aplicando la prueba de interés público a que se refiere el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Al respecto, es necesario referir que si bien, toda la información en posesión de los sujetos obligados es de interés público, es diferente el llevar a cabo una *prueba de interés público*, y en el caso que nos ocupa no es dable realizar esta, en virtud de que, no nos encontramos ante la hipótesis para realizarla, es decir, que exista una colisión de derechos, tal como lo estipula el propio artículo 178, de la Ley de la materia; máxime que en el caso que nos ocupa, en ningún momento se negó la información o se determinó que ésta se encontrara clasificada en los términos que la Ley lo señala y que, en razón de ello, se impidiera su otorgamiento; por tanto dichas alegaciones son inoperantes.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 181, fracción IV de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** el acto impugnado consistente en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta y al efecto, el sujeto obligado:

1) Deberá proporcionar la información en el medio y modalidad requerida con relación a los puntos I y II, cubriendo el recurrente, los costos de reproducción de la información, tomando en consideración que las primeras veinte fojas son gratuitas.

2) Respecto al punto III, el sujeto obligado deberá analizar si la información que requiere el recurrente no se ubica en alguna de las excepciones para otorgarla, es decir, si esta contiene datos personales que deban protegerse, para lo cual, deberá llevar a cabo el procedimiento que marca la Ley de la materia para su clasificación, a través de la respectiva determinación debidamente fundada y motivada; de no ser así, entregue la misma.

3) Con relación al numeral IV, el sujeto obligado deberá analizar si lo que se requiere en dicho punto, lo genera o posee en la forma que lo pidió el recurrente; de no ser así, tomará en consideración el criterio **03/17**, sustentado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales, cuyo rubro es el siguiente: ***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información;*** en cuyo caso, proporcionará la información en la forma en que la posea.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, respecto a los actos reclamados consistentes en la negativa a entregar la información, así como la entrega de información incompleta, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acto impugnado consistente en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta y al efecto, el sujeto obligado:

1) Deberá proporcionar la información en el medio y modalidad requerida con relación a los puntos I y II, cubriendo el recurrente, los costos de reproducción de la información, tomando en consideración que las primeras veinte fojas son gratuitas.

2) Respecto al punto III, el sujeto obligado deberá analizar si la información que requiere el recurrente no se ubica en alguna de las excepciones para otorgarla, es decir, si esta contiene datos personales que deban protegerse, para lo cual, deberá llevar a cabo el procedimiento que marca la Ley de la materia para su clasificación, a través de la respectiva determinación debidamente fundada y motivada; de no ser así, entregue la misma.

3) Con relación al numeral IV, el sujeto obligado deberá analizar si lo que se requiere en dicho punto, lo genera o posee en la forma que lo pidió el recurrente; de no ser así, tomará en consideración el criterio 03/17, sustentado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro es el siguiente: **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información;** en cuyo caso, proporcionará la información en la forma en que la posea; lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

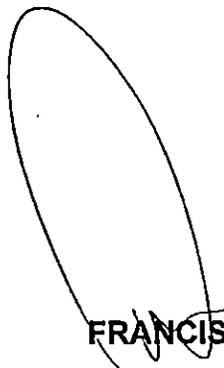
QUINTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huaquechula, Puebla**
Folio de solicitudes: **210432422000107**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0532/2022**

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico hector.berra@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintidós de junio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huaquechula, Puebla**
Folio de solicitudes: **210432422000107**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0532/2022**



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0532/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintidós de junio de dos mil veintidós.

FJGB/avj